

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/511/2017

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 474/2017

**Resolución**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. 031 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**474/2017**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco.**

**27 de marzo de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**31 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Es ilógico que no hayan emitido los recibos de nómina de la quincena en mención en el tiempo de la solicitud realizada. No se realiza la declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Municipio por lo que considero ocultan la información que estoy solicitando, mi derecho es obtenerla aunque el secretario general no quiera y piense que su recibo es un documento personal."



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe de Ley remitió constancias de entrega de la información que le fue solicitada por la parte recurrente, por lo que a consideración de este Pleno, se dejó sin objeto o materia de estudio a este recurso de revisión.



**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESEE el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 474/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 474/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **474/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco**; y:

### RESULTANDO:

1.- El día 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 01294017 la cual consistió en lo siguiente:

"recibo de nómina de la segunda quincena de febrero de 2017 del Secretario General del municipio"

2.- Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio UT/0107/2017 de fecha 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dirigida a la parte solicitante, en los siguientes términos:

Le comunico que en relación a la respuesta emitida por el departamento de Oficialía Mayor, que durante el mes de Febrero no se ha realizado el timbrado respectivo a la última quincena que solicita, en virtud de lo anterior, le informo que se encuentra la nómina general de los empleados publicada en el sitio web del H. Ayuntamiento, cuya nómina contiene los mismos conceptos de percepciones y deducciones en que son plasmadas en el recibo respectivo, misma que puede ser consultada en el siguiente link:

<http://transparenciacc.cabocorrientes.gob.mx/sites/default/files/N%C3%B3mina%20general%2028%20Febrero%202017.pdf>

3.- En fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación por medio del sistema Infomex, Jalisco, llevando a cabo las manifestaciones que a continuación se insertan:

"Es ilógico que no hayan emitido los recibos de nómina de la quincena en mención en el tiempo de la solicitud realizada. No se realiza la declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Municipio por lo que considero ocultan la información que estoy solicitando, mi derecho es obtenerla aunque el secretario general no quiera y piense que su recibo es un documento personal."

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía Infomex el día inmediato anterior, este recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **474/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03**

**tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo para así manifestarlo o de lo contrario continuar con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/344/2017, el día 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico, mientras que a la parte recurrente por igual medio el día 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora el día 25 veinticinco de abril de los corrientes, por correo electrónico oficio sin número signado por la **C. Adilene de Jesús Tacuba Pillado** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió **informe** de Ley correspondiente al recurso que nos ocupa dentro del término que fue otorgado para tal efecto, anexando 41 cuarenta y una copias simples, informe que versó esencialmente en lo que se transcribe:

“...  
(...), el área de Oficialía Mayor emitió a esta dependencia mediante oficio 14020/0057/2017, lo siguiente:

“Se proporciona la información requerida, el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de Febrero del 2017 del Secretario General, con la reserva de los datos personales que se encuentran testados para que se ponga a disposición del ciudadano y garantizar así el ejercicio pleno de su derecho al acceso a la información pública, cabe hacer mención que no se entregó anteriormente por no tenerlo a la mano por exceso de trabajo”.

SEPTIMO.- De tal manera el día 25 veinticinco de Abril, la Unidad de Transparencia clasificando la solicitud de información como Afirmativa y dentro del catálogo de información ordinaria, envió al mismo correo electrónico para notificaciones al C. antes referido (...), la respuesta en cumplimiento al Recurso de Revisión como actos positivos,; enviándosele el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de Febrero 2017 del Secretario General, ésta en versión pública por lo establecido en la Ley de Transparencia (...).

En consecuencia, me permito adjuntar al presente los siguientes medios de prueba que hacen verídico los puntos cuartos, quinto, sexto y séptimo al final de este informe (Acta del comité de Transparencia, Oficio de requerimiento al Oficial Mayor, Respuesta del Oficial Mayor a la Unidad de Transparencia y la Respuesta enviada al C. con impresión de Pantalla; ...” (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del ITEI y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia, hicieron constar que el recurrente fue omiso en manifestarse respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, manifestaciones requeridas en acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta por el Sistema Infomex en fecha 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, surtiendo efectos legales al día hábil siguiente, por tanto, el término para la interposición del recurso comenzó a correr a partir del día 24 veinticuatro de marzo y concluyendo el día 13 trece de abril de los corrientes, determinando que fue presentado oportunamente por encontrarse dentro del término otorgado para tal fin.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III, bajo el supuesto de que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**RECURSO DE REVISIÓN: 474/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto dejó de existir el objeto o la materia del recurso como se desprende a continuación:

La solicitud de información consistió en requerir el recibo de nómina de la segunda quincena de febrero de 2017 del Secretario General del municipio.

En respuesta por parte del sujeto obligado, se hizo de conocimiento al recurrente que durante el mes de febrero no se ha realizado el timbrado respectivo a la última quincena que solicita, en virtud de lo anterior, le informo que se encuentra la nómina general de los empleados publicada en el sitio web del H. Ayuntamiento, cuya nómina contiene los mismos conceptos de percepciones y deducciones en que son plasmadas en el recibo respectivo, misa que puede ser consultada en el siguiente link <http://transparenciacc.cabocorrientes.gob.mx/sites/default/files/N%C3%B3mina%20general%2028%20Febrero%202017.pdf>.

Ahora bien, la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión que:

- es ilógico que no hayan emitido los recibos de nómina de la quincena en mención en el tiempo de la solicitud realizada,
- no se realiza la declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Municipio.

Por lo que considera ocultan la información que está solicitando, siendo su derecho obtenerla aunque el secretario general no quiera y piense que su recibo es un documento personal

En el informe de Ley rendido por el sujeto obligado, éste señaló que el área de Oficialía Mayor emitió el oficio 14020/005/2017 del que se desprende que se proporciona la información requerida, el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de Febrero del 2017 del Secretario General, con la reserva de los datos personales que se encuentran testados para que se ponga a disposición del ciudadano y garantizar así el ejercicio pleno de su derecho al acceso a la información pública, ..."

Continuando con su informe, el sujeto obligado manifestó que el día 25 veinticinco de abril, envió respuesta al recurrente por medio del correo electrónico que éste tiene registrado para notificaciones en el sistema Infomex, como actos positivos, enviándosele el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2017 del Secretario General, ésta en versión pública por lo establecido en la Ley especializada.

Al informe se adjuntaron los medios de convicción que el sujeto obligado consideró pertinentes, entre los cuales se encuentra una impresión de pantalla del envío por correo electrónico de la información al recurrente así como copia simple del recibo de nómina solicitado, como se pueden apreciar en los siguientes insertos:



Incapacidades		DESCUENTO	
Nº. DE DIAS	INCAPACIDAD	TOTAL	\$D.00
<b>CADENA ORIGINAL</b>			
[13.2]C1AA9D34-06A8-41B9-ACD5-8BEAAD58BA4612D17-04-21T12:01:52 GyYqV=DALAbeOLJPWY7zKzrn5x+cYSYIwtwQ0PXfLh5H6KI+pgZ cx8TOWStG.J3Ida3mDe3LQe2gqllm5xCThsWAF3H6tsw7EDPMEYCjyKzJ4RkQjwYniCF8AMGsa9GmzF3tkq46jFkdqHaOFFVPDIOS239F0IUBNG afpvh0zambiq~vc4JNS1IqAcWvBXhm+c36xkQ1HvFA3gys9rICOfJSkzQg2BpZie/Rk6XnsKesAcywh/Bb0DA9QsJ4cbrW1ShZctard16wqjHzeGqf HBTjyVHOEBqsw3BDJBK/68FJXQzmmHN7z5FG5JkESuJWYu6/NaEwVbj4w== 00001000004045940811			
<b>SELLO DIGITAL DEL EMISOR</b>			
GYyqV=DALMke0tJPWV7zKozn5x+cYSYIwtwQ0PXfLh5H6KI+pgZcx8TOWStG.J3Ida3mDe3LQe2gqllm5xCThsWAF3H6tsw7EDPMEYCjyKzJ4Rk QjwYniCF8AMGsa9GmzF3tkq46jFkdqHaOFFVPDIOS239F0IUBNGafpvh0zambiq~vc4JNS1IqAcWvBXhm+c36xkQ1HvFA3gys9rICOfJSkzQg2 BpZie/Rk6XnsKesAcywh/Bb0DA9QsJ4cbrW1ShZctard16wqjHzeGqfHBTjyVHOEBqsw3BDJBK/68FJXQzmmHN7z5FG5JkESuJWYu6/NaEwVbj4w==			
<b>SELLO DIGITAL DEL SAT</b>			
WGS3KUsXfqrIR/5E3G30ApY7TmoTB4adJ5YilbGnd0PjrbqDlqHqyvLOZJZANBY99et0ylyNVdeV9JAcYGrpbl07DNPZuJH8kVZlZfu4mAKDq EXZZHUM85+pcMfyoefozB83uKen/80/xiRUJfP5ZDNfc37e7xPEWIO94+kI/rpe1rb4429A+gH/y5Bok9E7AQDfoqGAG2LW6C19Y2ZG9hBfca T4uvxTdswoP0xkhq517XYHQSL+19M6p6MULFGG7FLVOCpDxGf69wchmbxvKlX5vHbC/nPjngvCEpPzeQ3UBI9ymt6JK1Toc4uatHBrAYU Urt4w==			

En una sola Exhibición METODO DE PAGO: NA Cuenta: \*\*\*\*\*1999

LA REPRODUCCIÓN APÓCRIFA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

ESTI DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

EFFECTOS FISCALES AL PAGO



FIRMA DEL EMPLEADO

Es menester señalar que, de la vista que la ponencia instructora dio al recurrente para manifestar lo que a su derecho correspondiera en cuanto al informe de Ley que remitió el sujeto obligado, mediante acuerdo notificado por correo electrónico el día 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

En base a lo anteriormente vertido, se estima a consideración del Pleno de este Instituto que dejó de existir el objeto o la materia del recurso de revisión, al haber entregado el sujeto obligado el recibo de nómina que fue solicitado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

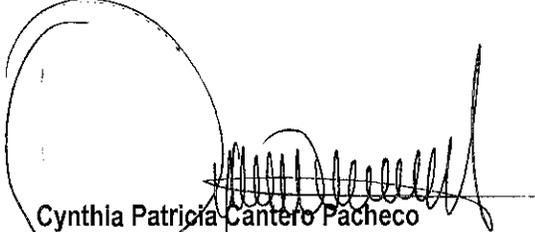
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN: 474/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 474/2017, de la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.